299

Usuarios & Suscriptores
Su seguridad jurídica

Yumbo agosto de 2021

Doctora:
MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY
Jueza Segunda Civil Municipal de Yumbo-Valle
Despacho

REF: Recurso de Apelación contra interlocutorio N° 1301 del 6 de agosto de 2021, mediante el cual se altera y/o modifica la solicitud de actualización de liquidación del crédito presentada por el ejecutante el 17 de marzo de 2021, actuación notificada por estado N° 130 del 17 de agosto de 2021.

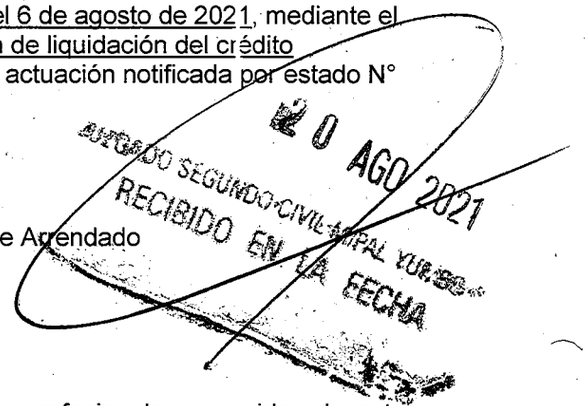

RAD: 2014-00633

ACCIÓN: Ejecutiva y/o Abreviada de Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDADO: TULIO OCAMPO CABALLERO Y OTROS
DEMANDANTE: LILIANA CATACHUNGA MARTÍN

Respetada Jueza;

ERBIN HINESTROZA PALACIOS, de condiciones civiles y profesionales conocidas de autos, prevalido del principio dispositivo y de la máxima que, "las decisiones ilegales no atan al juez", estando en oportunidad legal, fundamentado en el **numeral 4[1] del artículo 446 del CGP,** en tanto el despacho, ***alteró y/o modificó de oficio la cuenta respectiva por cuanto excluyó conceptos ordenados en el auto de mandamiento de pago y, en el auto que aprobó la liquidación presentada por la parte demandante hace más de cinco años (30 de marzo de 2016),*** con todo respeto, interpongo ante su despacho, el recurso ordinario de apelación, contra el interlocutorio **N° 1301 del 6 de agosto de 2021**, notificado por estado N° **130 del 17 del mismo mes y año**, proveído en el que literalmente se consideró y ordenó lo siguiente:

"...

En este proceso Ejecutivo Singular promovido por LILIANA CATACHUNA. en contra de TULIO OCAMPO CABALLERO, estando vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, el juzgado de conformidad con el numeral 3° del art 446 del C.G.P. Que dice lo siguiente: "*Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.*" - (Subraya el despacho) procede a modificar la referida liquidación por no estar conforme a derecho, en razón a que el abogado de la parte demandante liquida el crédito teniendo como base para ello un capital superior al ordenado en el mandamiento de pago y en la orden de ejecución, pues se observa claramente que el capital indicado en la mentada liquidación es por la suma de $222.712.000 pesos, cuando el mandamiento de pago se libró por $59.734.800 pesos por concepto de capital no se libró por concepto de intereses, tampoco se pude liquidar dentro de la liquidación del crédito las costas del proceso ejecutivo, pues esta están liquidadas dentro del auto que aprobó las costas, y liquidarlas de nuevo, significaría solicitar doble pago por el mismo concepto, tampoco puede cobrar los supuestos cánones de arrendamiento debido por la secuestre BETTSY ARIAS MANOSALVA, ni indexación, porque ni el mandamiento de pago ni en la orden de seguir adelante la ejecución se condenó a la parte actora a dichas pretensiones, como quiera que no fueron solicitadas por el apoderado judicial de la actora en las pretensiones de la demandada ver fl. 13 c2). Al desistir la parte actora de dicha pretensión.

...

---

[1] **Articulo 446 CGP.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas, **Numeral 3**: Vencido el traslado, ***el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo SERÁ APELABLE cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.*** El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Usuarios & Suscriptores
Su seguridad jurídica

En consecuencia, el juzgado

DISPONE:

1.- MODIFICAR, la liquidación del crédito realizada por el apoderado judicial de la parte actora, por no estar conforme a derecho según el núm. 3° del 446 del C.G.P.; conforme al mandamiento de pago y a la orden de ejecución, quedando de la siguiente manera:

V/r CAPITAL $59.734.800.oo

..." SIC)

I. LOS REPAROS:

a) PRIMER REPARO.- EL DESCONOCIMIENTO ILEGAL E INCONSTITUCIONAL DEL A-QUO DE SUS PROPIAS DECISIONES JUDICIALES AUTO 253 DEL 3 DE MARZO DE 2014 (MEDIANTE LA CUAL SE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO) Y AUTO SIN NÚMERO DEL 30 DE MARZO DE 2016 (MEDIANTE EL CUAL SE APROBÓ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR EL EJECUTANTE AL EXCLUIR DE LA LIQUIDACIÓN LOS GASTOS PROCESALES DE ARRIENDO, DEPÓSITO Y/O BODEGAJE GENERADOS POSTERIORES A LA RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE PERO CON OCASIÓN DEL PROCESO.

En el auto interlocutorio **N° 253 del 3 de marzo del 2014**, mediante el cual se libró mandamiento de pago **(vis ble de folio 14 a 17 C2)** en el ítem N° 50 **(visible especificamente a folio 17 C2)** el despacho ordenó textual y literalmente lo siguiente:

"

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
INTERLOCUTORIO No. 253 RAD. 2012-00353
Yumbo, tres de marzo del año dos mil catorce.

La demanda EJECUTIVA Consecuencial a Restitución de Inmueble, instaurada por la señora LILIANA CATACHUNGA MARTIN, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor TULIO OCAMPO CABALLERO, el apoderado judicial de la parte demandante solicita la ejecución de conformidad con el art. 335 C.P.C., en concordancia con la Ley 820 de 2003, art. 35 inciso 5° del pago de los canones adeudados, lo que es procedente y por reunir las exigencias contemplados en los artículos 75,76,497 y 498 del código de procedimiento civil, por lo que el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- ORDENAR al señor TULIO OCAMPO CABALLERO, pagar a favor de la señora LILIANA CATACHUNGA MARTIN, dentro del término de cinco (5) días las siguientes cantidades de dinero:

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

300

"

50) Por los honorarios, costas y gastos incluidos el arancel judicial que surgen con ocasión del presente proceso ejecutivo consecuente con el de restitución.

"(SIC)

En el auto interlocutorio **sin número del 30 de octubre del 2014 (visible a folio 26 C2)**, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución tal cual se ordenó en el auto mediamnte el cual se libró mandamiento, el despacho ordenó textual y literalmente lo siguiente:

"

26

Interlocutorio Nro.
PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR
Radicación No. 2014 - 0633.-
ORDEN DE EJECUCION.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, Octubre Treinta (30) de Dos Mil Catorce (2014).-

LILIANA CATACHUNGA.. obrando por intermedio de apoderada judicial, demando a TULIO OCAMPO CABALLERO. Con el fin de obtener el pago total de las siguientes sumas de dinero $1' 800.000, por los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, de 2012 y por valor de $2' 020.000 por los meses de Septiembre, Octubre Noviembre, Diciembre de 2012, y los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre , Octubre, Noviembre, de 2013 y por valor de $ 1' 010.000Diciembre de 2013, igualmente por el IVA de cada una de las sumas anteriores asi como también por las costas y gastos del proceso.

"(SIC)

En ese orden de ideas, al despacho manifestar tanto en el auto que libró mandamiento de pago, como en el que ordenó seguir adelante con la ejecución que dichas ordenes, abarcan los honorarios, ***costas y gastos que surgen con ocasión del presente proceso ejecutivo consecuente con el de restitución***, está incluyendo sin ninguna duda los gastos del contrato de depósito y/o bodegaje que se generaron en virtud de ambos procesos por cuenta del contrato de depósito suscrito entre la secuestre en su calidad de auxiliar de la justicia y el apoderado del ejecutante para almacenar los bienes embargados y secuestrados, los cuales después de casi 10 años continúan bajo la medida.

Bajo la misma égida, mediante escrito adiado a **10 de junio de 2015**, el apoderado del ejecutante presentó la liquidación del crédito **(visible de folio 30 a 32)**, en el que la obligación crediticia se liquidó en los siguientes términos:

"

SUBTOTAL POR ARRENDAMIENTOS.....$57.734.800	
AGENCIAS EN DERECHO PROCESO DE RESTITUCION	$ 2.000.000
Interés Agencias 2.000.000 X 0.5/100/30=333 x 570 DÍAS =	$ 190.000
AGENCIAS EN DERECHO PROCESO EJECUTIVO	$ 2.486.240
Interés Agencias 2.486.240 X 0.5/100/30=440 X 180	$ 74.587
Subtotal Honorarios	*$ 4.750.827*
TOTAL LIQUIDACION A ABRIL DE 2015	$ 62.485.627

SE DEJA CONSTANCIA QUE A PARTIR DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2014 LA PARTE DEMANDADA ADEUDA CANONES POR CUENTA DEL CONTRATO DE ARRIENDO SUSCRITO CON EL SECUESTRE BETSY INES ARIAS MANOSALVA A RAZON DE $2.500.000 MENSUALES ES DECIR QUE POR CUENTA DE ARRENDAMIENTOS POSTERIORES A LA RESTITUCION ADEUDA 5 MESES X MESES HASTA ABRIL DE 2015 SON $40.000.000 MAS LOS HONORARIOS DEL SECUESTRE, SUMAS QUE SERAN MOTIVO DE LIQUIDACION ADICIONAL DE COSTAS Y GASTOS PROCESALES.

ATT

LUIS F TAMAYO ARDO

CC 19.412.473.

"(SIC)

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Usuarios & Suscriptores
Su seguridad jurídica

En la citada liquidación el apoderado del ejecutante fue diáfano y explícito en indicar que, a partir del 14 de diciembre de 2014, la parte demandada adeudaba cánones por contrato de arrendamiento suscrito con la secuestre Betsy Ines Arias Manosalva a razón de **$ 2.500.000**, por cuenta de arrendamientos posteriores a la restitución que hasta abril de 2015 sumaban **$ 40.000.000** más los honorarios del secuestre.

La anterior liquidación fue objeto de traslado a la parte demandada, término que corrió desde el **11 al 13 de junio de 2015**, conforme a la constancia secretarial de la fecha **(visible a folio 33 C2).**

"

33

CONSTANCIA SECRETARIAL:

En el día de hoy, 10 de junio de 2015, se fija en la lista de traslado por el término de tres (03) días hábiles (11, 12, 13 de junio de 2015), de la liquidación del credito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante a folio 30 del presente cuaderno.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.
"(SIC)

Mediante constancia secretarial del 30 de marzo de 2016, se le informa a la Juez que se encuentran vencidos los términos a la parte demandada y, ***la liquidación actualizada del crédito no fue objetada por la parte demandada*** **(visible a folio 34 C2).**

"

34

30 de marzo de 2016. A despacho de la señora Juez. Informándole que se encuentran vencidos los términos a la parte demandada y la liquidación actualizada del crédito no fue objetada. Sírvase proveer

Orlando Estupiñan Estupiñan.
Srio.

Interlocutorio No.
Ejecutivo Singular
76 892 40 03 002 2014-00633-00
Aprueba liquidación Credito

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, treinta (30) de marzo de Dos Mil Dieciséis 2016).

En virtud con la constancia secretarial que antecede y en concordancia con lo dispuesto en el Núm. 3° del artículo 446 del C.G.P., el Juzgado

DISPONE:

APRUÉBASE la liquidación del crédito realizado por el apoderado judicial de la parte demandante obrante a folio 30 del presente cuaderno, por estar conforme a derecho.

Notifíquese,
La Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

hhf

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO VALLE
Estado No. 32
Fecha: 31 MAR
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

301

De acuerdo a la anterior trazabilidad, la Juez Segunda civil municipal, para en onces la misma Dra. Myriam Fátima Saa Sarasty, mediante **auto interlocutorio sin fecha del 30 de marzo de 2016**, impartió aprobación de la liquidación tal cual fue presentada por la parte actora.

La parte ***demandada tampoco objetó, impugnó o se opuso*** al auto mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

En consecuencia, no habiendo presentado el ejecutado una liquidación del crédito dentro del termino de traslado ni haberse opuesto u objetado la del ejecutante *(como obra en la constancia secretarial arriba mencionada)*, ni habiendo impugnado dentro del termino de ejecutoria el auto de 30 de marzo de 2016 que la aprobó, bajo ninguna circusntancia es de recibo que en la actualización de la liquidación del crédito presentada por el demandante ahora ***se excluyan los gastos generados con ocasión de ambos procesos como lo son los de arrendamientos y/o depósitos y/o bodegaje posteriores a la restitución del inmueble desde el 14 de diciembre de 2014 a la fecha.***

No es de recibo, en tanto que dicha liquidación del crédito junto con su aprobación están revestida del fenómeno jurídico de la cosa juzgada, al tiempo que cualquier actuación de parte u oficiosa que pretenda modificarla es improcedente u objeto de rechazo de plano, como lo ordena el **numeral 2 del artículo 446 del CGP.**

Mal hace el operador jurídico en excluir de la liquidación actualizada los gastos procesales por concepto de contrato de arriendo y/o depósito de la bodega donde se almacenan los bienes muebles embargados y secuestrados, cuando el mismo despacho se opuso con sus actuaciones a que el propietario del inmueble fuera designado como despositario, dejando tal calidad en la secuestre Betsy Arias Manosalva tras la renuncia del anterior abogado del ejecutante Dr. Luis Fernando Tamayo Aedo.

A los efectos, obra en el expediente senda solicitud del Dr. Luis Fernando Tamayo Aedo **(visible a foliatura C2)** en los siguientes términos:

"

Luis Fernando Tamayo Aedo
ABOGADO

Señora
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO- VALLE
E.S.D.

Referencia: Proceso Ejecutivo consecuencial a abreviado de restitución de inmueble.
CON MEDIDAS PREVIAS
Demandante: LILIANA CATACHUNGA MARTIN.
NIT 38940826-8
Demandado: TULIO OCAMPO CABALLERO
Radicación: 2012-0353

LUIS FERNANDO TAMAYO AEDO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio identificado con C. C. No 19'412.473 de Bogotá y Tarjeta Profesional No 36.048 C.S.J., por circunstancias personales, me resulta inaplazable presentar RENUNCIA AL PODER OTORGADO POR EL DEMANDANTE para la atención del presente proceso; situación que le he puesto en conocimiento al cliente concomitante con la presentación del presente memorial.
Como quiera que la Secuestre Betsy Arias, me otorgo la calidad de DEPSITARIO PROVISIONAL de los bienes embargados con miras a facilitar un acuerdo de dación en pago, que sin embargo no fue posible concretar por la falta de interés del demandado, y que estos bienes permanecen bajo la custodia del propietario de la Bodega (Mariano A Ramos) que da origen a este proceso, y no del suscrito, resulta importante para este profesional salvar cualquier responsabilidad sobre dichos bienes, para lo cual solicito se sirva requerir a la secuestre se sirva nombrar como depositario provisional al demandante, dado que es él quien permanece con la custodia de tales bienes.

Anexo copia de la comunicación recibida por el Cliente, que da fe de la notificación de esta renuncia.

Declaro al mencionante a **Paz y Salvo** por las gestiones procesales prodigadas por el suscrito, quedando en libertad de nombrar nuevo apoderado.
Att.

LUIS F TAMAYO AEDO
Abogado
T.P 36.048 C.S.J.
CC 19.412.473 Bogota.
anexo lo anunciado.

CELULAR 301-4920795
CALI

"(SIC)

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Usuarios & Suscriptores
Su seguridad jurídica

Igualmente para los mismos efectos, obra en el expediente el auto inerlocutorio **N° 1995 del 13 de septiembre del 2016 (visible a foliotura C2)** donde en el **númeral 5 de su parte resolutiva**, textual y literalemnte se dispuso:

"

CONSTANCIA DE SECRETARIA.
A despacho de la señora Juez, con el presente escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proceder de conformidad.
Yumbo Valle, Septiembre 13 de 2016.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.
Secretario.-

Interlocutorio No. 1915
Ejecutivo Singular.-
Radicación: 2013-0539-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, Septiembre Trece (13) De Dos Mil Dieciséis 2016).-

En virtud a lo manifestado en el memorial que antecede especto de la renuncia al poder otorgado por LILIANA CATACHUNGA y lo itinente a las copias que solicita el señor MARIANO RAMOS GIRALDO en los escritos que anteceden se,

R E S U E L V E :

1.-ADMITASE la **RENUNCIA** del poder conferido al doctor **LUIS F. TAMAYO AEDO** como apoderado judicial de **LILIANA CATACHUNGA.**
De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 76 del C.G.P., la renuncia no pone término al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.
2.- De la renuncia hágase saber a su poderdante **LILIANA CATACHUNGA** mediante telegrama dirigido a la dirección aportada para recibir notificaciones o en su defecto como lo dispone el Art. 292 del C.G.P..-
3.- **REQUIERASE** al doctor **LUIS F. TAMAYO AEDO** en su condición de depositario a fin de que realice la entrega pertinente de los bienes a la señora secuestre **BETSY INES ARIAS MANOSALVA** quien en adelante deberá cumplir los deberes que el cargo a ella le impone conforme lo prevé el Artículo 52 del Código General del Proceso.
4.- **REQUIERASE** a la señora secuestre **BETSY INES ARIAS MANOSALVA** en su condición de secuestre a fin de que cumpla con los deberes que el cargo a ella le impone así como también para que rinda cuentas comprobadas de la administración de los bienes secuestrados mediante diligencia llevada a cabo el día 24 de Junio de 2013 por la Inspección urbana de primera categoría.-
5.- **ABSTENERSE** de tener como depositario al señor **MARIANO RAMOS GIRALDO**, de los bienes relacionados en el documento adjunto dado que esta atribución solo le compete a la secuestre y con relación a expedir las copias solicitada también se denegara toda vez que no es parte en el presente tramite.-

Notifíquese,
La Juez,

MIRIAM FATIMA SAA SARASTY.-

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE
Estado No. 165
Fecha: 21 SEP 2016
Firma:

"(SIC)

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Sin perjuicio de todo lo anterior, también es de suma importancia manifestar que:

a-1) Al operador judicial, mediante la modificación ilegal de la liquidación del crédito, no le es dable desconocer un contrato o negocio jurídico, sin previamente haberlo declarado ilegal por el medio de control adecuado y con el debido proceso, en virtud de lo previsto por el artículo 1602 del CCC.

El código civil en su artículo 1602, categóricamente dispone:

"ARTICULO 1602 CCC. LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES. *Todo contrato* ***legalmente celebrado es una ley para los contratantes****, y no puede ser invalidado sino por* ***su consentimiento mutuo o por causas legales.***

Para los mismos efectos, yace en el plenario el contrato de depósito **(visible a folio 146),** convención legalmente celebrada por personas jurídicamente capaces para contratar, respecto de un objeto lícito, convención que a la fecha no ha sido invalidada, declarada nula o ilegal por ninguna autoridad judicial, ni terminada por las partes.

En ese orden de ideas, mientras las partes contractuales, *"secuestre y ejecutante"* no acuerden finiquitar el contrato o, no se surta un proceso legal para invalidarlo o declararlo ilegal, respetando las reglas propias del debido proceso, no puede el operador judicial desconocer el contrato de deposito de la bodega y las contraprestaciones mutuas que este genera, alterando y/o modificando la liquidación del crédito aprobada mediante **interlocutorio sin número del 30 de marzo de 2016**, en la que si incluyó a titulo de gastos procesales generados con ocasión de ambos procesos, el valor de los canones originados con posterioridad a la orden de restitución por concepto de contrato de depósito y/o bodegaje.

Bajo la misma hilaridad, es dable destacar que

a-2) La propia incuria[2] del ejecutado ha dado lugar a la prologación del contrato de depósito de la bodega en la que se encuentran secuestrados los bienes muebles objeto de la medida cautelar, por lo que hoy no puede sacar provecho de su desidia.

Su señoría, no es un hecho menor y, tampoco puede echar de menos el Juzgador que ningún perito avaluador se le quería medir a tan ardua labor de inventariar y avaluar los bienes secuestrados, logrando ser posible consumar la diligencia a finales de octubre de 2018 a través del Doctor Julio Hernandez Giraldo, sea decir hace aproximadamente tres (3) años.

A los pocos días de haberse solicitado el remate de los bienes avaluados, el ejecutado por fuera de la oportunidad procesal legal y, sin aportar nuevo dictamen se opuso y, el operador judicial consideró procedente su oposición, porque a su criterio las obras de artes deben ser avaluadas por alguien con la especialidad en dichos bienes.

Así las cosas, el ejecutado no puede hoy, volver a sacar ventaja de su propia incuria, como lo hizo al momento de oponerse extemporáneamente al avalúo legalmente practicado.

Así las cosas, el capital de la liquidación del crédito actualizada, presentada por el extremo ejecutante con corte al 17 de marzo de 2020, compuesta por **1.** los canones de arrendamientos más el IVA adeudados previo a la restitución del inmueble, **2.** las costas procesales, **3.** la claúsula penal y, **4.** los gastos procesales generados con ocasión de los procesos, incluido los del arriendo y/o depósito de la bodega para almacenar los bienes muebles embargados y

---

[2] **PRINCIPIO NEMO AUDITUR PROPIAM TURPITUDINEM ALLEGANS (NADIE PUEDE SACAR PROVECHO DE SU PROPIA CULPA).** Hace parte del derecho colombiano la regla nemo auditur propriam turpitudinem allegans?. Es claro que su formulación explícita no se halla en ningún artículo del ordenamiento colombiano. Pero ¿significa eso que no hace parte de él y, por tanto, que si un juez la invoca como fundamento de su fallo está recurriendo a un argumento extrasistemático? No, a juicio de la Corte, por las consideraciones que siguen. No hay duda de que quien alega su propia culpa para derivar de ella algún beneficio, falta a la buena fé entendida como la ausencia de dolo, a conciencia de que el comportamiento que se observa es conforme al derecho, y los fines que persigue están amparados por éste. Ahora bien: el artículo 83 de la Carta del 91, impone la buena fé como pauta de conducta debida, en todas las actuaciones, tanto de las autoridades públicas como de los particulares. **Sentencia No. C-083/95**

secuestrados se ajusta a los criterios de ley y, fue elaborada conforme al auto **N° 253 del 3 de marzo del 2014** mediante el cual se libró mandamiento de pago, el auto **sin número de 30 de octubre de 2014** que ordenó seguir adelante la ejecución y, el auto sin número de **30 de marzo de 2016**, mediante el cual fue aprobada la liquidación inicial del demandante.

b) SEGUNDO REPARO.- DE LA FLAGRANTE VIOLACIÓN DEL A-QUO DE LOS ARTÍCULOS 16 DE LA LEY 446 DE 1998, E INCISO FINAL DE LOS ARTÍCULOS 283 Y 284 DEL CGP AL NO ACTUALIZARSE Y/O INDEXARSE EL CRÉDITO DESDE LA FECHA EN QUE SE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO HASTA EL DÍA EN EFECTIVAMENTE SE REALICE EL PAGO.

1) Por qué es un deber del Juez indexar las obligaciones:

Un principio rector de las obligaciones es el pago de la prestación debida. Por tanto, el deudor sólo se libera cumpliendo con la prestación de manera integral. Si la prestación consiste en una dación, osea en una transmisión de propiedad, *la liberación del deudor no se obtiene sino por esa transmisión de propiedad*, seguida de la entrega de la cosa; el acreedor tendría el derecho de rechazar cualquiera otra cosa, incluso de más valor. Pero, si el acreedor no puede ser obligado a recibir cosa distinta de la cosa debida, está en libertad para aceptarla; es la dación en pago[3].

2) Breve trazabilidad de la actualización de las obligaciones dinerarias en la jurisprudencia Colombiana:

Desde mucho tiempo atrás, específicamente en sentencia del 19 de abril de 1979, la Corte[4] consdieró "aceptable el computo de la desvalorización monetaria, ***teniendo en cuenta que un peso de 1979 equivalía a 56 centavos de 1975***, lo cual era una diferencia sustancial, y por ende la obligación sobre la que versaba esa sentencia debía ser reajustada".

Por su parte, el Consejo de Estado[5] llegó a la conclusión de que "toda indemnización debe ser integra y completa, de modo que compense para su acreedor el daño que se le produce con el no pago oportuno de la obligación. Así, debe comprender no sólo el rendimiento que dejó de percibir, traducido ordinariamente en intereses, ***sino también la pérdida del valor adquisitivo de la moneda con la que se pretende pagar"***.

Ya para el año 1992, la Corte Constitucional[6] expuso que "es claro que la actualización del valor de la deuda obedece a un principio de equidad tributaria y, no constituye un nuevo tributo. Se trata, no de una nueva obligación tributaria, ***sino del ajuste del valor de la deuda de acuerdo con el incremento procentual del índice de precios al consumidor por ingresos medios, certificados por el DANE***".

Para el año 2003, la Corte Constitucional a través de una sentencia de unificación[7] en un asunto de tutela de carácter pensional dejó claro *"la obligatoriedad de la indexación de todas las obligaciones dinerarias"* y, desde allí la posición no ha variado en ninguno de los órganos de cierre.

Sin sujeción de los criterios jurisprudenciales, fortunosamente el lesgislador desde el año 1998 a través de la ley 446 se había ocupado de la materia, ratificando su lineamiento en la ley 1564 del 2012 el deber de los operadores judiciales de actualizar las obligaciones dinerarias:

A los efectos la ley 446 de 1998 señala:

---

[3] Henri, Leon y Jean Mazeaud. Lecciones de Derecho Civil. Parte II. Volumen III. Cumplimiento, extinción y transmisión de las obligaciones. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires. 1960

[4] Corte Suprema de justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de abril de 1979, MP Dr. Hector Gómez Uribe.

[5] Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 20 de marzo de 1980. M.P. Dr. Carlos Betancur Jaramillo. Exp 1379

[6] Sentencia C-549 del 29 de noviembre de 1993 (expediente D311) MP. Vladimiro Naranjo Mesa.

[7] SU-120 de 2003 MP Dr. Alvaro Tafur Galvis.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

ARTICULO 16 ley 446 de 1998. VALORACION DE DAÑOS. *Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.*

Con idéntica finalidad la ley 1564 del 2012 dispone:

ARTÍCULO 283 CGP. CONDENA EN CONCRETO. *La condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, se hará en la sentencia por cantidad y valor determinados…*

En todo proceso jurisdiccional la valoración de daños atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.

INCISO 3 DEL ARTÍCULO 284 CGP. ADICIÓN DE LA CONDENA EN CONCRETO.

…La actualización de las condenas a pagar sumas de dinero con reajuste monetario, *en el lapso comprendido entre la fecha de la sentencia definitiva y el día del pago, se hará en el momento de efectuarse este.*

En consecuencia, más allá de que se haya ordenado o no indexar la obligación en el mandamiento de pago, esta procede en virtud de un madato y/o deber legal de los operadores judiciales, con fundamento en el principio de equidad, para evitar un enriquecimiento sin causa a favor del deudor tras la depreciación que sufre el dinero con el paso del tiempo.

C) TERCER REPARO.- DE LA FLAGRANTE VIOLACIÓN DEL A-QUO DEL ARTÍCULO 431 DEL CGP EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 1617 DEL CÓDIGO CIVIL AL EXCLUIR DEL CRÉDITO LOS INTERESES GENERADOS DESDE LA FECHA EN QUE SE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO HASTA EL DÍA EN EFECTIVAMENTE SE REALICE EL PAGO.

De golpe advertir que en razón del desistimiento, los intereses de mora de la liquidación del crédito que pueden excluirse son los generados desde el momento en que se incumplió la obligación por parte del ejecutado hasta el momento en que se libró mandamiento de pago.

No obstante, por mandato legal conforme lo prevé el **artículo 431[8] del CGP** en concordancia con el **artículo 1617[9] del código civil** deben reconocerse intereses de mora de cada unos de los ítem que componen la liquidación del crédito desde el momento en que se libró mandamiento de pago hasta la fecha en que la obligación se pague efectivamente.

Debo ser enfático que una cosa es el incumplimiento de los canones de arrendamiento del inmueble razón por la que se reclamó en resittución y se ejecutó al deudor y, otra muy distinta es el incumplimiento de una orden judicial perentoria de cinco días.

---

[8] **ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO.** Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, ***se ordenará su pago en el término de cinco (5) días***, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento de l pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

[9] **ARTICULO 1617 Código Civil. INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO.** Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Así que, los intereses de mora reclamados no provienen del incumplimiento del pago de los canones de arriendo ejecutados, sino el originado por el incumplimiento de la providencia juidicial que ordenó que el pago de una suma de dinero consolidada de **$ 62.485.627** hasta abril del 2015 fuera cumplida por el ejecutado dentro de un plazo de cinco (5) días posteriores a su expedición.

Sin sujeción de lo anterior, la obligación original sufrió novación con el contrato de arriendo y/o depósito de la bodega suscrito entre la secuestre y el apoderado del ejecutante, convención incluida como gastos procesales tanto en la liquidación del crédito inicial como en su aprobación, razón por la cual ante el silencio[10] de las partes procede los interés legales moratorios, quen son el doble de los bancarios corrientes, conforme lo disponen los **artículos 883 y 884 del código de comercio**.

En consecuencia es procedente el reparo.

Finalmente, reitero una vez más que, la alzada es procedente en tanto que el despacho alteró de oficio la cuenta respectiva al modificarla según su criterio, no solo por el hecho de no acceder a la actualización del crédito, sino por el hecho de reducirle el monto con que esta fue aprobada mediante **auto sin número de 30 de marzo de 2016**.

Pues mientras que en dicha providencia se había aprobado la liquidación presentada por el ejecutante por la suma de **$ 62.485.627 con corte a abril del 2015,** el despacho la modifica y/o altera ahora por la suma **$ 59.734.800 con corte a 17 de agosto de 2021,** excluyendo items de la liquidación adiada a **10 de junio de 2015** que ya habían sido aprobados, como son los gastos procesales generados con ocasión del proceso ejecutivo consecuente con el de restitución hasta la fecha en que fue presentada esa liquidación.

En gracia de discusión, recae sobre el subjudice el supuesto normativo previsto en el **numeral 3. del artículo 446 del CGP** que advierte; *"vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación* ***por auto que solo será apelable*** *cuando resuelva una objeción* ***o altere de oficio la cuenta respectiva"***

Señor Juez Civil del Circuito de Cali (reparto), sin invadir la esfera deliberativa del despacho tras el respeto que me merece, considero que la fuerza de mis dichos y, la contundencia de los elementos de juicios en los que fundamento mi impugnación, dan lugar a que se revoque la decisión controvertida, declarándola ilegal y/o la dejándola sin efectos, para en su lugar actualizar la liquidación conforme lo plantea el extremo ejecutante.

Asimismo, dejo manifiesto al operador judicial de conocimiento que la citada impugnación la interpongo bajo el amparo de lo previsto en el **parágrafo[11] del artículo 318 del CGP**, a efectos de que dispense lo de su cargo.

Solícitamente,

ERBIN HINESTROZA PALACIOS
T.P. N° 131.785 DEL C.S.J.
APODERADO EJECUTANTE

Con copia a: A la sala administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, para continuación de vigilancia judicial Administrativa, **vigilancias3csjcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, pqrcsjcali@cendoj.ramajudicial.gov.co ssadmvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co, secretconsecjudvac@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

[10] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 29 de mayo de 1981. M.P. Dr. Germán Giraldo Zuluaga

[11] **PARÁGRAFO ARTICULO 318 CGP.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, **el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.**

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL

En el día de hoy, 31 de enero de 2022, se fija en lista de traslado por el término de tres (03) días hábiles 1,2 y 3 de febrero, el recurso de apelación al interlocutorio No 1301, de fecha agosto 6 de 2021, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Yumbo, 18 de Noviembre de 2021

DOCTORA: MYRIAM FATIMA SAA SARASTY
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
E. S. D.

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: LUIS CARLOS BARONA
DEMANDADO: ALVARO POLANCO CHACÓN
RADICADO: 2019-00640-00

Cordial saludo,

Wilmer Sarmiento M., abogado en ejercicio reconocido dentro del proceso de la referencia, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte actora, por medio del presente escrito presento ante su despacho SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION en contra de la providencia No. 1798 fechada el día 11 de octubre de 2021, estando dentro del término de ley así:

Reitero los argumentos expresados en el recurso de reposición, pero voy a referirme especialmente a dos aspectos, que en mi opinión no son tenidos en cuenta por la Honorable Juez Segunda Civil Municipal a la hora de dar solución tanto a la nulidad propuesta por la parte demandada, como al dar respuesta al recurso de reposición.

El problema jurídico en este caso, es si El Señor Alvaro Polanco Chacón fue o no notificado de la demanda en el presente proceso. Igualmente es determinar si resulta procedente solicitar la nulidad en la etapa procesal que lleva el proceso.

Sobre las nulidades, La Corte Constitucional expresó que *"las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso"* **Sentencia T-125 de 2010**

Con respecto a la Notificación, la Corte Constitucional ha dicho que la notificación es *"el acto material de comunicación a través del cual se ponen en conocimiento de las partes y de los terceros interesados las decisiones proferidas por las autoridades públicas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales"1. La importancia de las notificaciones radica en que las partes e intervinientes conozcan las decisiones de las autoridades judiciales, presupuesto con el que pueden hacer uso de las herramientas procesales. Así mismo, el hecho de que las autoridades judiciales pongan al tanto a los interesados de sus decisiones materializa el principio de publicidad bajo el cual los*

1 Autos 65 d e2013, 25ª de 2012, 123 de 2009, 130 de 2004, 091 de 2002..

ciudadanos conocen de las determinaciones adoptados en procesos judiciales." Sentencia T-661/14

El argumento de la parte demandada, que comparte el a quo, es que la notificación se realizó en un día no habil y por tanto, no es válida.

Olvidando ambos 2 situaciones importantes:

a. La parte demandante a través de su apoderado en ese entonces Dr. Robinson Machado, notificó al señor Polanco en los términos del alrtículo 291 del C.G.P. Notificación que consta en el proceso y que consta en el cuaderno principal, cuyo extracto anexo.

b. El señor Polanco respondió la demanda de manera personal el dia 24 de septiembre del 2020.

El a quo no se manifiesta frente a la validez de dichos hechos y parece no reconocer lo expresado en el artículo 301 del C.G.P respecto a la Notificación por conducta concluyente el cual de manera literal expresa : "*Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.* ***La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal****. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal…" (resaltado propio).*

Respecto a este tema, la Corte Constitucional en sentencia de tutela, manifestó que *"**la notificación por conducta concluyente es una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial y que satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa**, y tiene como resultado que éstos asuman el proceso en el estado en que se encuentre, para, a partir ese momento, emprender acciones futuras en el mismo"[54]. El Código General del Proceso en el artículo 301 advierte que "la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal·".* (Corte Constitucional, Sentencia T-661, sep. 5/14, M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez) (negrilla y subrayado propio)

En reciente fallo de tutela el tribunal superior frente a tutela presentada por la parte demandada, pretendiendo lograr la nulidad expreso lo siguiente: *"Adicionalmente, frente al requisito de subsidiariedad,* ***las decisiones antes mencionadas no fueron objeto de reparo o recurso alguno por parte del aquí accionante, permitiendo así que cobraran ejecutoria, luego no es admisible la pretensión de la accionante*** *de que sea el juez constitucional el que resuelva* ***cuestionamientos que debieron presentarse y decidirse por el juez ordinario en las oportunidades procesales pertinentes, pues en últimas lo que pretende es subsanar su propia incuria****, y para ello no es viable la tutela como lo indicó la Corte Suprema de Justicia…"* TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CIVIL Magistrada Dra. ANA LUZ ESCOBAR LOZANO ACTA No. 104 Santiago de Cali, Once (11) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

(subrayados propios), anexo, el curpo de dicha sentencia, por no encontrarse en el archivo digital al momento de realizar el presente escrito

En relación con la oportunida procesal para el recurso, ratifico los argumentos esgrimidos en el recuso de reposición

PRETENSIONES

Con base en lo anterior y de la manera mas respetuosa posible, solicito al despacho:

PRIMERO: Conceder favorablemente el presente recurso de apelación y en consecuencia

SEGUNDO: Declarar la Nulidad el auto No. 1798 de 11 de octubre de 2021 proferido por el Juzgado Segundo civil Municipal de Yumbo.

TERCERO: Declarar la nulidad del auto No. 2094 de 10 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado Segundo civil Municipal de Yumbo en lo concerniente a la no reposición del auto anterior.

Cordialmente

WILMER SARMIENTO MOSQUERA
ABOGADO PARTE DEMANDANTE
C.C. 16.777.127
T.P 340386 DEL C.S.J
wilmer.sm@me.com

anexo lo anunciado

38

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO VALLE
E.S.D.

_____.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION 2.019- 0640
DEMANDANTE: LUIS CARLOS BARONA LOPEZ
DEMANDADO: ALVARO POLANCO CHACON.
ASUNTO: aporte de notificación del 291 C.G.P. .

ROBINSON MACHADO, persona mayor de edad, reconocido dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito aporto la notificación realizada al demandado de la referencia el cual fue realizada el día 12 de septiembre de 2.020 a la 11y 26 A.M siendo recibida por el señor JEMMY ALONZO quien manifestó que el demandado si vive ahí, según lo manifiesta la funcionaria de serviemtrega INGRID GUIRALDO.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Anexo copia del soporte.

ROBINSON MACHADO
C.C. No 10.552.651 DE PTO TEJADA
T.P.82.208 C.S.J.

YUMBO – VALLE

39

COMUNICACIÓN PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
(Art. 291 del C.G.P.)

Señor
ALVARO POLANCO CHACON
CARRERA 11 No 9 – 19
Barrio Uribe
Yumbo valle

FECHA			DEPENDENCIA ADMINISTRATIVA	SERVICIO POSTAL AUTORIZADO
11	09	2020		

RADICACIÓN DEL PROCESO	NATURALEZA DEL PROCESO	FECHA PROVIDENCIA		
2.019–0640	EJECUTIVO SINGULAR	15	09	2019

DEMANDANTE	DEMANDADO
LUIS CARLOS BARONA LOPEZ	*ALVARO POLANCO CHACON*

Dado que la parte demandante desconoce su dirección de correo electrónico ssírvase comunicarse de inmediato o dentro de los 5 (x) 10 ( ) 30 ( ) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, de 7:00 a.m. a 12. M y de 1 p.m. a 4: pm al siguiente correo electrónico dispuesto por el juzgado:

J02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico al cual deberá solicitar que le sea asignada una cita con el fin de que en el dia y hora asignado por el juzgado procedan a notificarles personalmente la providencia proferida en el indicado proceso

Lo anterior, dado que ante la declaratoria de pandemia este es el canal que actualmente esta poniendo a disposición el despacho para proceder con la notificación personal.

Parte interesada:

ROBINSON MACHADO
C.C. No 10.552.651 DE PTO TEJADA
T.P 82.208 C.S.J.

NOTA: Debido a que la presente comunicación es remitida por la parte interesada, no requiere la firma del funcionario del juzgado solo la de su remitente.

SERVIENTREGA
Centro de Soluciones

NIT 860512330-3

Constancia de Entrega de COMUNICADO JUDICIAL

40

1537204

Información Envío

No. de Guía Envío	9123675330	Fecha de Envío	11	9	2020

Remitente	Ciudad	CALI	Departamento	VALLE	
	Nombre	ROBINSON MACHADO CRA 4#12-41 OFICINA 12-10			
	Dirección	CRA 4#12-41 OFICINA 12-10 CALI	Teléfono	3218004896	

Destinatario	Ciudad	YUMBO	Departamento	VALLE	
	Nombre	ALVARO POLANCO CHACON CRA 11 #9-19 BARRIO URIBE			
	Dirección	CRA 11 #9-19 BARRIO URIBE	Teléfono	131300	

Información de Entrega

Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada	SI

Nombre de quien Recibe	JENNY ALONSO - TEL 6691648

Tipo de Documento:	NINGUNO	No Documento:	Se nego a dar numero doc ident

Fecha de Entrega Envío	Día	12	Mes	9	Año	2020	Hora de Entrega	HH	11	MM	26

Información del Documento movilizado

Nombre Persona / Entidad	No. Referencia Documento
0	2019-0640

SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo entrega de:	COMUNICADO JUDICIAL	De acuerdo con lo estipulado con el Artículo 2° Numeral 3° del Acuerdo No. 1775 de 2003 de que trata la Ley 794 DE 2003, modificada por el acuerdo 2255 de 2003 y derogada por el literal C). Artículo 626 Ley 1564 de 2012.

Anexos()	

Información de seguimiento interno

Nombre Lider :	Nombre quien elabora la constancia	Fecha y Hora Elaboración Constancia					
		Día	Mes	Año	HH	MM	2084883487
INGRID GIRALDO JARAMILLO INGRID GIRALDO J. FACILITADORA JUNIOR REGIONAL OCCIDENTE	RICHARD STIVEN RODRIGUEZ ZUÑIGA	14	9	2020	12	51	Número de Guía Logística de Reversa

Mensaje: Verifique que la imagen de la Prueba de Entrega "Envio Original" en la página www.servientrega.com como constancia de entrega de este documento.

BO-1CCM-CMI-F-1

41

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO VALLE
E.S.D.

_____.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION 2.019- 0640
DEMANDANTE: LUIS CARLOS BARONA LOPEZ
DEMANDADO: ALVARO POLANCO CHACON.
ASUNTO: aporte de notificación del 291 C.G.P. .

ROBINSON MACHADO, persona mayor de edad, reconocido dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito aporto la notificación realizada al demandado de la referencia el cual fue realizada el día 12 de septiembre de 2.020 a la 11y 26 A.M siendo recibida por el señor JEMMY ALONZO quien manifestó que el demandado si vive ahí, según lo manifiesta la funcionaria de serviemtrega INGRID GUIRALDO.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Anexo copia del soporte.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL M/PAL YUMBO
RECIBIDO EN FECHA
Sep. 18-20

ROBINSON MACHADO
C.C. No 10.552.651 DE PTO TEJADA
T.P.82.208 C.S.J.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

COMUNICACIÓN PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
(Art. 291 del C.G.P.)

Señor
ALVARO POLANCO CHACON
CARRERA 11 No 9 – 19
Barrio Uribe
Yumbo valle

FECHA			DEPENDENCIA ADMINISTRATIVA	SERVICIO POSTAL AUTORIZADO
11	09	2020		

RADICACIÓN DEL PROCESO	NATURALEZA DEL PROCESO	FECHA PROVIDENCIA		
2.019–0640	EJECUTIVO SINGULAR	15	09	2019

DEMANDANTE	DEMANDADO
LUIS CARLOS BARONA LOPEZ	*ALVARO POLANCO CHACON*

Dado que la parte demandante desconoce su dirección de correo electrónico ssírvase comunicarse de inmediato o dentro de los 5 (x) 10 ( ) 30 ( ) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, de 7:00 a.m. a 12. M y de 1 p.m. a 4: pm al siguiente correo electrónico dispuesto por el juzgado:

J02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico al cual deberá solicitar que le sea asignada una cita con el fin de que en el dia y hora asignado por el juzgado procedan a notificarles personalmente la providencia proferida en el indicado proceso

Lo anterior, dado que ante la declaratoria de pandemia este es el canal que actualmente esta poniendo a disposición el despacho para proceder con la notificación personal.

Parte interesada:

ROBINSON MACHADO
C.C. No 10.552.651 DE PTO TEJADA
T.P 82.208 C.S.J.

NOTA: Debido a que la presente comunicación es remitida por la parte interesada, no requiere la firma del funcionario del juzgado solo la de su remitente.

193

Centro de Sol...

El documento que comp...
envio fué cotejado con ...
el interesado o rem...
El interesado ... exonera de
responsabili... ...GA por la
veracidad de la ... contenida en
los documentos que componen la guia

N° 9123675330

Tipo
☑ Notificaciones 1 ∅
☐ Citaciones a ...

44

SERVIENTREGA
Centro de Soluciones

NIT 860512330-3

Constancia de Entrega de COMUNICADO JUDICIAL

1537204

Información Envío

No. de Guia Envio	9123675330	Fecha de Envío	11	9	2020

Remitente	Ciudad	CALI	Departamento	VALLE	
	Nombre	ROBINSON MACHADO CRA 4#12-41 OFICINA 12-10			
	Dirección	CRA 4#12-41 OFICINA 12-10 CALI	Teléfono	3218004896	

Destinatario	Ciudad	YUMBO	Departamento	VALLE	
	Nombre	ALVARO POLANCO CHACON CRA 11 #9-19 BARRIO URIBE			
	Dirección	CRA 11 #9-19 BARRIO URIBE	Teléfono	131300	

Información de Entrega

Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada	SI

Nombre de quien Recibe	JENNY ALONSO - TEL 6691648

Tipo de Documento:	NINGUNO	No Documento:	Se nego a dar numero doc ident

Fecha de Entrega Envío	Día	12	Mes	9	Año	2020	Hora de Entrega	HH	11	MM	26

Información del Documento movilizado

Nombre Persona / Entidad	No. Referencia Documento
0	2019-0640

SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo entrega de:	COMUNICADO JUDICIAL	De acuerdo con lo estipulado con el Artículo 2° Numeral 3° del Acuerdo No. 1775 de 2003 de que trata la Ley 794 DE 2003, modificada por el acuerdo 2255 de 2003 y derogada por el literal C). Artículo 626 Ley 1564 de 2012.

Anexos()	

Información de seguimiento interno

Nombre Lider :	Nombre quien elabora la constancia	Fecha y Hora Elaboración Constancia					
		Día	Mes	Año	HH	MM	2084883487
INGRID GIRALDO JARAMILLO INGRID GIRALDO J. FACILITADORA JUNIOR REGIONAL OCCIDENTE	RICHARD STIVEN RODRIGUEZ ZUÑIGA	14	9	2020	12	51	Número de Guia Logística de Reversa

Mensaje: Verifique que la imagen de la Prueba de Entrega "Envio Original" en la página www.servientrega.com como constancia de entrega de este documento.

45

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, septiembre 23 de 2020.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Sustanciación No. 527

Ejecutivo Singular

Rad. 2019-00640-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

En virtud al memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. ROBINSON MACHADO, quien allega la constancia de envió de la notificación dirigida a la parte demandada, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., se hace preciso glosar a los autos para que obre y conste dentro del presente proceso.

Notifíquese,

Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Hhl

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE
Estado No. 136
Fecha: 28 OCT 2020
Firma: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CIVIL

Magistrada Dra. ANA LUZ ESCOBAR LOZANO

ACTA No. 104

Santiago de Cali, Once (11) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver sobre la **IMPUGNACIÓN** formulada por el señor **ÁLVARO POLANCO CHACÓN** contra la Sentencia No. 113 proferida el 12 de octubre de 2021 por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **el impugnante**, contra el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO (VALLE)**, trámite al que se vinculó a todas las **partes e intervinientes** en el proceso **EJECUTIVO** y en el trámite de prueba anticipada de interrogatorio de parte formulados por el señor **LUIS CARLOS BARONA LÓPEZ** contra el impugnante y que cursan ante el accionado**.**

I.- ANTECEDENTES.

1.- Pretende el accionante que en amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y a la confianza legítima, se ordene al Juzgado accionado que rehaga todas las actuaciones surtidas dentro del trámite de la prueba anticipada de su interrogatorio de parte con radicación No. 2019-0016-00 concediéndole el derecho a ser oído y consecuente con ello se declare la nulidad de lo actuado en el Ejecutivo Singular que cursa en su contra con fundamento en tal interrogatorio, igualmente iniciado por el señor Barona Lopez en su contra radicado bajo el No. 2019-00640-00, toda vez que en ambas actuaciones no fue debidamente notificado de la diligencia ni del mandamiento de pago.

2.- Una vez admitida la acción de tutela[1] y estando debidamente notificado el extremo pasivo, el apoderado del señor **LUIS CARLOS BARONA LÓPEZ** compareció indicando que la acción no supera el requisito de subsidiariedad ya que, dentro del ejecutivo, el accionante suscribió el acta de notificación personal, pero compareció extemporáneamente, mientras que en lo relativo al interrogatorio anticipado hay falta de inmediatez.

En similar sentido se pronunció el Juzgado, indicando que el accionante fue debidamente notificado de la diligencia anticipada de interrogatorio de parte, trámite ya archivado, e igualmente se notificó del auto ejecutivo librado con fundamento en dicha prueba como título base de recaudo pero contestó extemporáneamente.- Además el accionante y ejecutado formuló incidente de nulidad en el ejecutivo alegando indebida notificación del auto ejecutivo el cual está en trámite y pendiente de resolver.

1 Doc. No. 03 del cuaderno de primera instancia (expediente digital)

3.- El *A Quo*[2] DENEGÓ por improcedente el amparo tutelar, tras evidenciar que dentro el accionante fue notificado de la prueba anticipada de interrogatorio de parte personalmente el 22 de julio de 2019 y no compareció a la audiencia, acudiendo al amparo luego de 2 años y 2 meses de aquella, término desproporcionado e injustificado. Igual, en lo que respecta al ejecutivo, también fue notificado personalmente, pero contestó extemporáneamente por lo que en auto del 7 de octubre de 2020 se dispuso no tener en cuenta aquella, procediendo a seguir adelante la ejecución el 22 de enero de 2021, actuaciones frente a las cuales no se desplegaron actos de defensa, y como quiera que no se ha resuelto sobre el incidente de nulidad allí formulado, no le es dable al juez de tutela entrometerse en la competencia del Juzgador.

4.- Inconforme con tal decisión, el señor **POLANCO CHACÓN** impugna[3], indicando que no está de acuerdo con el fallo.

II.- CONSIDERACIONES

ASUNTO OBJETO DE DISCUSIÓN. –
Corresponderá a la Sala determinar si le asiste razón al *A quo* al denegar el amparo solicitado, o si por el contrario resulta procedente revocar el fallo.

Para la Sala la sentencia del A-quo debe CONFIRMARSE - Para argumentar la anterior conclusión se hará referencia, en el punto 1. A la procedencia de la tutela frente a decisiones judiciales y particularmente a la subsidiariedad y 2- en el caso concreto se explicarán las razones de la decisión.

1.- Procedencia de la tutela frente a decisiones judiciales – subsidiariedad

La Corte Constitucional ha considerado la existencia de unas causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, derivadas entre otros de los principios de subsidiariedad y de inmediatez que caracterizan ese mecanismo de protección judicial, exigiendo el cumplimiento de unos requisitos generales y otros específicos.

Entre los requisitos generales o formales "*según la jurisprudencia constitucional, se encuentran: (i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional; (ii)* ***que se hayan concluido todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial****; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) si se trata de una irregularidad procesal, esta debe tener un efecto rotundo en la sentencia que se ataca y que afecta los derechos fundamentales; (v) deben identificarse los hechos que ocasionaron la vulneración y los derechos vulnerados y si es del caso, dicha vulneración debe haberse alegado en el proceso judicial y (vi) que no se trate de sentencias de tutela"*[4].

2 Doc. No. 09 Ibidem
3 Doc. No. 13 *ídem*
4 T280A de 2012

Y en cuanto a los requisitos específicos de procedibilidad, hacen referencia al amparo mismo y procede contra las decisiones de los jueces "*cuando se detecta una desviación arbitraria, caprichosa o absurda del fallador*"[5], esto es, cuando se configura defecto sustantivo, orgánico o procedimental; defecto fáctico, error inducido, decisión sin motivación; desconocimiento del precedente; y vulneración directa de la Constitución.[6]

Se detiene la Sala en punto del presupuesto general de **subsidiaridad,** por cuanto tan sólo resulta procedente instaurar esta acción constitucional y por ende, entrar a analizar el fondo del asunto, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que se pretenda evitar un perjuicio irremediable (artículo 86, inciso 3°, de la Constitución), de tal manera que no ha sido instituida para suplantar los procedimientos ordinarios, ni para invadir la órbita de competencia de otras jurisdicciones.

Ha indicado la Corte Constitucional sobre la subsidiariedad lo siguiente: *"No es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito especifico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales…" (C.- 543, octubre 1 de l.992, M.P. José Gregorio Hernández).*

Y en otra oportunidad en Sentencia T-753 de 2006 la aludida Corporación precisó: *"Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior."*

Es reiterativa entonces la Corte Constitucional en cuanto que, dado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, debe entenderse que su objetivo no puede ser el de suplantar a los medios judiciales y/o administrativos existentes[7], y como se pretende la protección de los derechos fundamentales, se hace necesario verificar si la existencia de ese otro medio judicial, resulta idóneo y eficaz para la protección de los mismos o si por el contrario su aplicación implicaría la consumación de un perjuicio irremediable[8], supuesto en el cual la acción de tutela sería procedente como mecanismo transitorio.

---

5 Sent. del 16 de julio de 1999, exp. 6621.
6 Sentencia C- 590-05 M.P. Jaime Córdoba Triviño entre otras
7 La Acción de Tutela en el Ordenamiento Constitucional Colombiano, Camila Botero Marino.
8 : *"(…) es importante reiterar que en múltiples oportunidades esta Corporación ha indicado que el único perjuicio que habilita la procedencia transitoria de la acción de tutela es aquel que cumple las siguientes condiciones: (1) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (2) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (3) su ocurrencia es inminente; (4) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (5) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la*

Y en cuanto al requisito de **inmediatez**, ha dicho la Corte Constitucional que la tutela debe proponerse en términos razonables y oportunos, señalando como tal el **de 6 meses**, esto conforme a las sentencias SU 439-17 y SU- 961 de 1999 que referían a la proximidad entre los hechos que se dicen violatorios de derechos fundamentales y la solicitud de amparo.

2.- CASO CONCRETO.

2.1.- No hay objeción a la competencia para conocer de esta acción de tutela, como tampoco a la legitimación de las partes; el accionante es quien dice ser el afectado con las actuaciones y decisiones adoptadas por el Juzgado accionado, que por ende es el legitimado por pasiva en este trámite; y en cuanto a los vinculados, son quienes se consideró tienen interés legal en las resultas de la acción constitucional.

2.2.- Del material probatorio allegado y en especial de los expedientes digitales, se advierte que pese al desorden en el que se encuentran, permiten corroborar las actuaciones descritas por el juzgado accionado, por el interviniente y por el Juez A Quo, esto es, que el señor **POLANCO CHACÓN** fue citado vía correo certificado a las diligencias de interrogatorio de parte anticipado y el notificado compareció personalmente el **22 de julio de 2019**[9], sin formular objeción o nulidad alguna, además no compareció a la diligencia razón por la que se calificaron las preguntas y se emitieron las copias con las constancias respectiva.

Así mismo, se verifica dentro del trámite ejecutivo, que el 15 de noviembre de 2019 el Juzgado accionado libró mandamiento de pago[10], del cual aparece una constancia de notificación personal al accionante del **15 de agosto de 2020**[11], quien presentó contestación el 24 de septiembre de 2020[12] la que fue rechazada por extemporánea el **7 de octubre de 2020**[13] providencias que no fueron objeto de reparo alguno por parte del actor, razón por la que el 22 de enero de 2021 se dispuso seguir adelante la ejecución. Además de lo anterior, se observa una solicitud de nulidad por indebida notificación del auto ejecutivo presentada por el accionante y allí ejecutado, de la que se corrió traslado en días anteriores y que no ha sido resuelta.

2.3.-En el anterior escenario tenemos que si bien el asunto bajo estudio tiene relevancia constitucional, ya que se acusa al accionado de vulnerar, entre otros, el derecho fundamental al debido proceso, los hechos generadores de la vulneración se infieren identificados y no se trata de sentencia de tutela, no se cumple con la inmediatez respecto a las actuaciones acusadas, toda vez que en el trámite de prueba anticipada, el accionante se notificó personalmente el **22 de julio de 2019**, y las diligencias se surtieron la última el **26 de agosto** del mismo año; igual que del mandamiento de pago librado con fundamento en

---

tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales". SU-1070-03
9 Ver Pág. 02 del mismo documento
10 Ver Página 45 del doc. No. 03 del expediente del proceso ejecutivo.
11 Var acta de notificación en la página 46 del mismo documento
12 Pág. 55 *ibídem*
13 Pág. 68 *ídem*

aquella prueba en su contra se notificó en **agosto de 2020** y que se rechazó su contestación el **7 de octubre de 2020**, luego presentada la demanda de tutela el **29 de septiembre de 2021**[14], a esta fecha ya se ha superado con creces el término de 6 meses que la jurisprudencia ha considerado razonable para el efecto.

Adicionalmente, frente al requisito de subsidiariedad, las decisiones antes mencionadas no fueron objeto de reparo o recurso alguno por parte del aquí accionante, permitiendo así que cobraran ejecutoria, luego no es admisible la pretensión de la accionante de que sea el juez constitucional el que resuelva cuestionamientos que debieron presentarse y decidirse por el juez ordinario en las oportunidades procesales pertinentes, pues en últimas lo que pretende es subsanar su propia incuria, y para ello no es viable la tutela como lo indicó la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento al señalar que "*3. Bajo este panorama, y revisadas las documentales e informes allegados al presente trámite, no cabe duda para la Corte que lo pretendido a través del amparo está llamado al fracaso, teniendo en cuenta que se incumple con el presupuesto general de procedibilidad de la subsidiariedad, ya que, en un acto constitutivo de incuria, la sociedad querellante desaprovechó los medios que procedían ante el juez natural para procurar la protección de sus garantías fundamentales, por lo que a voces del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, **cerrada le quedó toda posibilidad de acudir con éxito a la tutela**, dado que no puede pretender ahora subsanar su propia incuria a través de este mecanismo especial de protección.*"(STC8050-2021, 30 de junio de 2021[15]).- Por lo demás no se puede pasar por alto que está pendiente de decidir un incidente de nulidad por indebida notificación formulado por el accionante en el proceso ejecutivo, lo que releva aún más la falencia de este requisito en estudio para este asunto.-

2.4.-Conclusión de lo expuesto, no se cumplen los requisitos generales exigidos por la jurisprudencia constitucional para la procedencia de la tutela contra providencias judiciales, de allí la confirmación del fallo impugnado que decidió denegar lo pedido por encontrar improcedente el amparo deprecado.

En mérito de lo expresado, esta Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

III.- RESUELVE. -

PRIMERO. – **CONFIRMAR** la Sentencia No. 113 proferida el 12 de octubre de 2021 por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - NOTIFICAR a LAS PARTES y a los VINCULADOS, por el medio más expedito. - Procédase a ello por la Secretaría de la Sala.

14 Conforme al acta de reparto obrante en el Doc. 02 del cuaderno de primera instancia
15 M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO Radicación N.º 76001-22-03-000-2021-00125-01.-

TERCERO: ENVIASE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** en oportunidad y cumplimiento los protocolos y reglamentos del caso.

NOTIFÍQUESE,

ANA LUZ ESCOBAR LOZANO

JORGE JARAMILLO VILLARREAL **CESAR EVARISTO LEÓN VERGARA**

Acción de tutela - Impugnación
Álvaro Polanco Chacón Vs Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo
760001-3103-008-2021-00246-01 (21-193)

SUSTENTACION APELACION RAD 2019-0640

Wilmer Sarmiento Mosquera <wilmer.sm@me.com>

Jue 18/11/2021 15:47

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Yumbo <j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: luis CARLOS BARONA LOPEZ <luchobar2@hotmail.com>

Cordial saludo,

Me permito presentar la sustentación del recurso de apelación dentro del radicado de la referencia

Agradezco confirmación de recibo

Cordialmente

WILMER SARMIENTO MOSQUERA
APODERADO PARTE DEMANDANTE

CONSTANCIA SECRETARIAL

En el día de hoy, 31 de enero de 2022, se fija en lista de traslado por el término de tres (03) días hábiles 1,2 y 3 de febrero, el recurso de apelación al interlocutorio No 1798, de fecha octubre 11 de 2021, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante Dra. WILMER SARMIENTO MOSQUERA

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario